

Señores:
JUZGADO DEL CIRCUITO MAGDALENA (REPARTO)
E.S.D

ACCIONANTE: MARYLOIS PATRICIA MONSALVO MANGA
ACCIONADO: ALCALDÍA DE SITIONUEVO- MAGDALENA- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
REF. ACCIÓN DE TUTELA

JULIETTE SIERRA ALZAMORA, mayor e identificada como parece al pie de mi firma, portadora de TP No. 347496 del C.S. de la J domiciliada en la ciudad de Cartagena de Indias, actuando en calidad de apoderada de la señora MARYLOIS PATRICIA MONSALVO MANGA, mayor e identificada con CC. No 57.457.848 domiciliada en el Municipio de Sitio nuevo Magdalena, con todo respeto manifiesto ante usted en ejercicio de derecho consagrado en el artículo 86 de la constitución política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, mediante este escrito formulo ACCIÓN DE TUTELA en contra de la ALCALDÍA DE SITIONUEVO- MAGDALENA, a fin de que se ordene dentro de un plazo perentorio el amparo del DEBIDO PROCESO de mi poderdante establecido en el artículo 29 de la constitución política y el acceso a cargos públicos por mérito, con base a los siguientes hechos:

HECHOS.

PRIMERO: La señora Marylois Patricia Monsalvo Manga se presentó como aspirante para participar en el proceso de selección 1137 a 1225, 1227 a 1298 y 1300 a 1304- convocatoria Boyacá, cesar y Magdalena.

SEGUNDO: El cargo para el cual participó es AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 1, OPEC No. 73275, ALCALDÍA DE SITIONUEVO- MAGDALENA.

TERCERO: Luego de haber surtido y superada todas las etapas del concurso de méritos, la Comisión Nacional del Servicio civil expide Resolución No. 1493 del 17 de febrero de 2022, a través de la cual adopta la lista de elegibles para proveer uno (1) vacante definitiva del empleo anteriormente descrito, posicionando a la señora Marylois Monsalvo como segunda elegible, de la siguiente manera:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1140864844	GIANINE PAOLA	GUTIERREZ GONZALEZ	66.01
2	57457484	MARYLOIS PATRICIA	MONSALVO MANGA	61.82

CUARTO: Consecutivamente y a través de Resolución No. 790 y 793 ambas del 16 de febrero de 2022 La Comisión Nacional del Servicio Civil declara desierto el concurso de méritos para 1 vacante definitiva de los siguientes empleos respectivamente:

1. Auxiliar Administrativo, código 407, grado 1 identificado con OPEC No. 73281 ALCALDÍA DE SITIONUEVO- MAGDALENA.

- Auxiliar Administrativo, Código 407, grado 1 identificado con OPEC No. 73306. ALCALDÍA DE SITIONUEVO- MAGDALENA.

QUINTO: En el ejercicio del derecho de petición se solicitó lo siguiente:

Requiero de manera respetuosa a la alcaldía de Sitionuevo – Magdalena realice las actuaciones administrativas tendientes a dar uso a la lista de elegibles adoptada a través de la Resolución 1493 del 17 de febrero de 2022 a la comisión Nacional de servicio civil, para proveer mismo empleo o empleo equivalente sobre el empleo denominados Auxiliar Administrativo código 407 grado 1 identificado con OPEC No. 73281 o en su defecto sobre empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, grado 1 identificado con OPEC No.73306, concursos a proveer que fueron declarados desiertos, con la finalidad u objetivo de que la señora MARYLOIS PATRICIA MONSALVO MANGA sea nombrada y tome posesión con derechos de carrera administrativa en uno de estas vacantes.

Si existieren vacantes no provistas a la fecha con personal de carrera administrativa de la planta global de la ALCALDÍA DE SITIO NUEVO-MAGDALENA , que corresponda a los conceptos de MISMO EMPLEO o EMPLEO EQUIVALENTE, según lo dispuesto por la CNSC en sus Criterios Unificados de 16 de enero y 22 de septiembre de 2020, respecto de la OPEC 54915, que la entidad pida autorización del uso de mi lista de elegibles a CNSC, para proveer las vacantes en mención.

SEXTO: La solicitud no fue resulta en el término establecido por la ley, por lo cual toco recurrir a la acción de tutela, recibiendo respuesta por parte de la alcaldía de Sitionuevo – Magdalena el día 16 de marzo de 2023 en el cual se manifestó lo siguiente:

Con relación a la petición número nosotros como alcaldía municipal no estamos en la obligación de utilizar la lista de elegibles para el empleo al cual usted hace referencia, si bien es cierto los nombramientos de carácter provisional, son de estabilización precaria, tampoco es menos cierto que debemos violentar el derecho de un empleado público para favorecer a otro. No dudamos de las capacidades laborales que pueda desempeñar su representada, sin embargo, dentro de la autonomía como entidad estatal para contratar, no nos encontramos realizando cambios en la planta de personal, cabe mencionar que una vez exista una vacante la primera opción será la de su representada.

SEPTIMO: Que el numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, determina que con los resultados de las pruebas aplicadas en los procesos de selección, la CNSC o la entidad contratada, por delegación de aquélla, elaborará en estricto orden de mérito las listas de elegibles para los correspondientes empleos ofertados y que el uso de las mismas aplicará para proveer las vacantes objeto del respectivo concurso y para vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del proceso de selección en la misma entidad.



OCTAVO : Evidentemente con la afirmación realizada por el alcalde del ente territorial el cual manifiesta: *no estamos en la obligación de utilizar la lista de elegibles para el empleo al cual usted hace referencia, si bien es cierto los nombramientos de carácter provisional, son de estabilización precaria, tampoco es menos cierto que debemos violentar el derecho de un empleado público para favorecer a otro* ha habido un incumplimiento por parte del servidor público a las normas de carrera administrativa o una inobservancia a las órdenes o instrucciones dadas por la CNSC, toda vez que no se tienen en cuenta la normatividad aplicable ni mucho menos lo consignado en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 señala que *“las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la oferta pública de empleos de carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”*.

NOVENO: En la misma petición además se solicitó lo siguiente:

“4. Con relación a la vacante definitiva del empleo denominados Auxiliar Administrativo código 407 grado 1 se me informe: a. - Denominación, código, grado, asignación básica mensual, rol o perfil, propósito, funciones y ubicación geográfica. b. - Si a la fecha está provista por algún funcionario y bajo que modalidad esta provista cada cargo (carrera, encargo, provisionalidad, no provista, prepensionado u otros)”.

DÉCIMO: respecto a dicha solicitud la Alcaldía de SITIONUEVO- MAGDALENA respondió de la siguiente manera:

“Como es mencionado por usted el código 407 grado 1 denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, asignación 1.359.351. mensual.

PROPOSITO GENERAL.

<i>Ejecutar las actividades administrativas y de ofimática elementales de la dependencia en función de la buena prestación del servicio.</i>
--

DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES.

1. *Recibir, revisar, clasificar, radicar, distribuir y controlar documentos, datos, elementos, correspondencia de competencia de la dependencia.*

2. *Llevar registro y control de la agenda de los compromisos adquiridos por el o la jefe de la dependencia.*

Informar al superior inmediato sobre las inconsistencias o anomalías relacionadas con los asuntos elementos o documentos encomendados para que se tomen en forma oportuna las medidas del caso.

4. Realizar labores propias de servicios generales que se requieran para colaborar con las tareas asignadas.
5. Efectuar, cuando la necesidad del servicio lo requiera, diligencias externas de la dependencia.
6. Elaborar o proyectar para la firma del superior inmediato o quien corresponda los oficios actos administrativos y demás documentos para cumplir con la exigencia legal pertinentes.
7. Atender amable y eficientemente a la comunidad y demás funcionarios.
8. Manejar los canales de información interna y externa en desarrollo de las actividades de la dependencia.
9. Gestionar y administrar los elementos de consumo y devolutivos de la dependencia.
10. Las demás que le sean asignadas por sus superiores y que tengan relación con el cargo.

Décimo Primero: Además el empleo correspondiente a AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 1, OPEC No. 73275, ALCALDÍA DE SITIONUEVO- MAGDALENA a través del cual participó mi poderdante, se deben realizar las mismas funciones descritas; de conformidad a como lo establece la plataforma SIMO, por lo cual se cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015 esto es, pertenecer al mismo nivel jerárquico al ser cargos de nivel asistencial, cumplen funciones iguales o similares como se demuestra en el manual de funciones anexados de las OPEC No. 73281 y No. 73306, además de las funciones establecidas en el SIMO dentro de la OPEC No. 73275, que para su desempeño exijan los mismos o similares requisitos de experiencia y estudio, que en el presente caso corresponde a título de bachiller y un año de experiencia relacionada y por ultimo el mismo grado salarial, siendo todas las opec referenciadas grado 01, en razón a lo anterior existe una vulneración al debido proceso por parte de la Alcaldía de Sitio Nuevo al negarse de manera tajante a realizar los actos administrativos necesarios para el uso de la lista de elegible en empleos equivalente, muy a pesar que la norma es clara, ellos deciden no aplicarla aludiendo un carácter de facultativa a la misma cuando es obligatoria.

3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA- PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD-EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE- INEFICACIA DE LAS MEDIDAS DE DEFENSA EXISTENTES.

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta en sentencia con número de radicado 08001-23-33-000-2013-00355- 01, respecto de la procedencia de la acción de tutela en materia de concursos de méritos, expuso lo siguiente: La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, permite a todas las personas reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en el último caso, cuando así lo permita expresamente la ley.

- **PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD- EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

La sentencia T-425 de 2019 indica: “Según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que solo procede cuando el solicitante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de naturaleza ius fundamental. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable”. De igual manera la acción de tutela procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el otro mecanismo debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable y de existir, debe examinar de fondo los argumentos que proponga el demandante.

En el caso en concreto es evidente el riesgo de perjuicio irremediable que le es causado a mi poderdante, en el entendido que no se está dando cumplimiento a lo establecido por la ley, de tal manera que la alcaldía de Sitionuevo- Magdalena se niega al nombramiento y posesión de la señora Marylois en uno de los empleos declarados desiertos, a pesar de que los anteriores cumplen con la característica establecida de “mismo empleo”, así las cosas, es evidente la vulneración del debido proceso administrativo de la señora Marylois, negando lo que obligatoriamente se debe cumplir de acuerdo a la normativa y alegando que la misma es facultativa, indicando que se encuentra dentro de su potestad hacer uso o no de la lista de elegibles para proveer mismo empleo o empleos equivalentes, además de la protección de derecho de los empleados que se encuentran en provisionalidad en dichos cargos, afirmaciones que se encuentra alejada de la realidad y que solo demuestra la renuencia de la Alcaldía de Sitionuevo- Magdalena para dar cumplimiento a la normativa.

LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE CONCURSOS DE MÉRITOS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional. Pues bien, la idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe



estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Vistas, así las cosas, si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser improcedente, a menos que, como quedó expresado, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii) “cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.” La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo. Ahora bien, resulta importante diferenciar la procedencia de la tutela en los casos en los cuales se controvierte un acto administrativo y los asuntos como el que nos ocupa, en el que la acción de amparo se contrae a exigir de las autoridades judiciales el cumplimiento de un proceso de selección en el término establecido por la ley y, de conformidad con lo señalado en la Convocatoria y el Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que reglamenta el mismo. En estos casos, en principio, sería procedente la acción de cumplimiento, bajo el entendido de que esta acción le otorga a toda persona natural o jurídica, así como a los servidores públicos, acudir ante las autoridades judiciales para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad o el particular, cuando asume este carácter. Sin embargo, esta acción no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela. Tampoco procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el

efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez encuentra que se configura un perjuicio irremediable. Frente al tema, en sentencia C-1194 de 2001, la Corporación manifestó que: “Varias son las hipótesis de vulneración de los derechos por la inacción de la administración que pueden presentarse al momento de definir si procede o no la acción de cumplimiento. A saber: i) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos fundamentales de rango constitucional, es decir, derechos tutelables; ii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango constitucional que no son tutelables en el caso concreto; iii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango legal; iv) que la inacción de la administración no sea correlato de un derecho, sino que se trate del incumplimiento de un deber específico y determinado contenido en una ley o acto administrativo.” En el primer evento lo que procede es la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, a menos que, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, exista otra acción judicial que resulte efectiva para la protección del derecho en cuestión.

En este orden de ideas, cuando se busca la protección directa de derechos fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados, se está en el ámbito de la acción de tutela, y cuando lo que se busca es la garantía de los derechos del orden legal o lo que se pide es que la administración dé aplicación a un mandato contenido en la ley o en un acto administrativo que sea específico y determinado, procede la acción de cumplimiento. En todo caso, frente a cada caso concreto es el juez quien debe determinar si se pretende la protección de derechos de rango constitucional o si se trata del cumplimiento de una ley o de actos administrativos para exigir la realización de un deber omitido. Por último, en los asuntos en los cuales se presente un incumplimiento de normas administrativas, que a su vez, vulnere derechos fundamentales constitucionales, la vía idónea y adecuada lo es la acción de tutela. En el caso sub examine, los accionantes pretenden que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura realice las gestiones necesarias para expedir el Acuerdo Pedagógico que rige el curso de formación judicial, y lo aplique. Así mismo, solicitan se publique el cronograma que señale las fechas en las que se desarrollarán las etapas faltantes del concurso de méritos. La Convocatoria 22, se encuentra regulada por el Acuerdo No. PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, mediante el cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en los artículos 162, 164, y 168 de la Ley 270 de 1996. Por su parte, el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, establece que la convocatoria es una norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos, y cada dos años, se efectuará el mencionado proceso, de manera ordinaria, por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura, y extraordinariamente, cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente. En el contexto que antecede, se advierte que la acción de tutela pretende el cumplimiento de lo señalado en la Convocatoria No. 22, regulado por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, la solicitud se dirige específicamente a obtener la expedición de un cronograma que permita a los actores tener fechas ciertas en el desarrollo del concurso de méritos, así como la realización de la fase que corresponde al inicio del Curso de



Formación Judicial, omisión que, a juicio de los accionantes, vulnera los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, mérito, buena fe, respeto al acto propio y confianza legítima. Como quiera que con la actuación hasta ahora desplegada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Escuela Rodrigo Lara Bonilla, se discute la vulneración de derechos fundamentales y, en consideración a que, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en la contestación de la acción de tutela, existen fallos que lo han obligado a declarar la nulidad de distintos actos administrativos que ya habían desarrollado gran parte de la convocatoria, no cabe duda de que la Sala Cuarta de Revisión debe realizar un estudio de fondo del presente asunto. Lo anterior, se fundamenta en la situación que actualmente enfrentan quienes participan en el concurso, sometidos a una espera desde hace más de tres años en el desarrollo de sus distintas etapas, sin que hasta el momento las gestiones y diligencias administrativas realizadas hayan sido lo suficientemente eficaces para finalizarla y, por consiguiente, obtener un registro de elegibles a efectos de garantizar su derecho del debido proceso. En consecuencia, existen decisiones de tutela que, en aras de proteger distintos derechos fundamentales en el transcurso de la convocatoria, han demorado el trámite de la misma. En razón de lo anterior, es indudable que el presente asunto, pone en evidencia una situación que no puede dirimirse a través de la acción de cumplimiento, en la medida en que la decisión a la que se llegue busca la protección de distintos derechos fundamentales no solo de los accionantes, sino de quienes se encuentran participando en el proceso de selección. Es así como la Sala, entiende que no se ha desconocido el principio de subsidiariedad del mecanismo de tutela, y, por consiguiente, no hay lugar a declarar su improcedencia.

• INEFICACIA DE LAS MEDIDAS DE DEFENSA EXISTENTES.

La Sentencia T- 059 de 2019 manifestó: “Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. “Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y

significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)"

Así las cosas, la intención de mi poderdante al presentarse a la convocatoria en cuestión fue obtener empleo público anhelado por muchos y en este momento por la evidente vulneración al debido proceso administrativo al no cumplir con lo establecido en la normativa como empleo equivalentes se encuentra fuera del mismo, razón por la cual, es ineficaz presentar un acción de nulidad y restablecimiento del derecho o en su defecto una acción de cumplimiento; por lo que mi poderdante no posee el tiempo suficiente para entablar una demanda en la jurisdicción contenciosa administrativa, debido a que dicha actuación le costaría la pérdida de un empleo público y los principios de igualdad, mérito y oportunidad estarían sesgados; vulnerando incluso el derecho fundamental al debido proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado la Honorable Corte Constitucional, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que, con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito "*constituye plena*

garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”.

Sobre el uso de las listas de elegibles, la Ley 1960 de 2019, “Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”, consagra:

“ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

(...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”

Conforme a lo señalado en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la lista de elegibles únicamente se puede utilizar en estricto orden de mérito para proveer las vacantes **para las cuales se efectuó el concurso de mérito**. En principio, esta disposición aplica a los concursos iniciados bajo su vigencia.

Con la modificación que el artículo 6° de la Ley 1960 de 2004, la lista de elegibles obtenida en un concurso de mérito, se podrá utilizar en estricto orden de mérito para proveer las vacantes para las cuales se efectuó el concurso de mérito **y las demás vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados**, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad, siempre y cuando la Convocatoria se inicie en vigencia de la Ley 1960 de 2019.

Ahora bien, en el concepto No. 20206000409351 de 2020 emitido por este Departamento, se indicó que la Ley 1960 de 2019 tiene vigencia y es aplicable a partir de su publicación, es decir, a partir del 27 de junio de 2019, fecha en que fue publicada y que, por tanto, si la Convocatoria inició antes del 27 de junio de 2019, aunque haya terminado con resultados de lista de elegibles antes o después de estar vigente la Ley 1960, modificatoria de la Ley 909 de 2004, no le aplicará la modificación introducida por el artículo 6° al artículo 31 de esta última.

No obstante, la Comisión Nacional del Servicio Civil, órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano, responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial, señaló inicialmente en su Criterio Unificado “Lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, emitida el 1° de agosto de 2019, que los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960, eran gobernados por esta norma y las listas de elegibles podían ser utilizadas únicamente a las expedidas para los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019.

Posteriormente, la CNSC dejó sin efectos esta interpretación, mediante el Criterio Unificado “Lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, emitida el 20 de enero de 2020, vigente al presente momento, en el que indica lo siguiente:

“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “**mismos empleos**”; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

(...)

..., el nuevo régimen aplicables a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de

Empleos de Carrera –OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los “**mismos empleos**” o vacantes en cargos de empleos equivalentes.” (Se subraya).

Sobre el concepto de “mismo empleo”, la misma entidad, en sesión de Sala Plena del 6 de agosto de 2020, indicó lo siguiente:

“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”

El 22 de septiembre de 2020, la Sala Plena de la CNSC, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES en los siguientes términos:

“Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de “mismo empleo” y “empleo equivalente”:

MISMO EMPLEO.

Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes²; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

EMPLEO EQUIVALENTE.

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia³ de los empleos de las listas de elegibles.

Con base en los argumentos expuestos, se puede concluir que las listas de elegibles obtenidas en procesos de selección iniciados antes de la vigencia de la Ley 1960 de 2019, podrán ser usadas para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad al proceso de selección con las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedan el número de vacantes ofertadas, en los "mismos empleos" o en sus "equivalentes", de acuerdo con la definición de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

No sobra señalar que los criterios adoptados por la CNSC en desarrollo de su objetivo constitucional y como responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, son de obligatorio cumplimiento tanto para las entidades como para aquellos que desean ingresar a la administración pública.

FORMAS DE PROVISIÓN DE EMPLEO

ARTÍCULO 2.2.5.3.1 *Provisión de las vacancias definitivas.* Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.

Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.

Las vacantes definitivas en empleo de periodo o de elección se proveerán siguiendo los procedimientos señalados en las leyes o decretos que los regulan.



ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 2.2.19.2.4 Empleo equivalente. Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, cumplan funciones iguales o similares; para su desempeño se exijan los mismos o similares requisitos de experiencia y estudios e igual o similar perfil ocupacional y tengan grado salarial igual.

Con el fin de otorgarle claridad al despacho judicial me permito transcribir **Concepto 135071 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública** en el cual se le consulto lo siguiente:

¿Cuál es el procedimiento para proveer un cargo de carrera administrativa en vacancia definitiva que no posee lista de elegibles vigente para dicho cargo o se encuentra desierta, pero existen otras listas de elegibles vigentes en la misma entidad y que podría darse el caso de lista equivalente para dicho cargo?, se concluye:





(...) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a “los mismos empleos”, entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.” (Subrayado fuera del texto)

Interpretando la normativa transcrita, en primera medida puede colegirse en sujeción a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la lista de elegibles deberá ser elaborada en estricto orden de mérito, la cual será aplicada para proveer en los mismos términos los empleos vacantes que fueron convocados a proceso de selección por méritos.

En segundo lugar, a partir de la modificación dispuesta en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2009, la respectiva lista de elegibles como resultado del concurso de méritos, será aplicable en estricto orden para proveer los empleos vacantes para los cuales se efectuó el concurso de méritos, **así como también para proveer las demás vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos.**

Frente a esto último, entendiendo “los mismos empleos” a aquellos con igual denominación; código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en la respectiva convocatoria se identifica el empleo con el número que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC–.

En consecuencia, a partir de la expedición de la norma; es decir del 27 de junio de 2019, una vez cumplidas las etapas del concurso, la CNSC o la entidad delegada para el efecto, debe elaborar una lista de elegibles en estricto orden de méritos, con la que se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso **y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.**

Es decir, que la lista de elegibles podrá ser utilizada para cubrir las vacantes del respectivo concurso y además podrá ser utilizada para cubrir las vacantes definitivas de cargos equivalentes que no hayan sido convocados y que surjan después de efectuada la convocatoria o concurso en la respectiva entidad u organismo.

Efectuada la anterior aclaración, y abordando su interrogante, la modificación que trata la Ley 1960 de 2019, sobre el uso de la lista elegibles para proveer empleos de carrera administrativa en vacancia definitiva, es para aquellos empleos equivalentes no convocados que surgieron con posterioridad a la realización del concurso de méritos respectivo, en tal

sentido, aquel empleo de carrera administrativa que se encontró en vacancia definitiva con posterioridad a la convocatoria de concurso público de méritos le será aplicable dicha disposición siempre que el proceso de selección se haya efectuado en vigencia de la Ley 1960 de 2019.

CASO CONCRETO

Conforme a argumentos normativos, jurisprudenciales y doctrinales queda evidenciado ,las razones por las cuales el ente territorial vulnera el debido proceso , el derecho al trabajo y el acceso a cargos públicos por mérito cuando manifiesta: *no estamos en la obligación de utilizar la lista de elegibles para el empleo al cual usted hace referencia, si bien es cierto los nombramientos de carácter provisional, son de estabilización precaria, tampoco es menos cierto que debemos violentar el derecho de un empleado público para favorecer a otro*

Evidentemente ha habido un incumplimiento por parte del servidor público a las normas de carrera administrativa o una inobservancia a las órdenes o instrucciones dadas por la CNSC, toda vez que no se tienen en cuenta la normatividad aplicable ni mucho menos lo consignado en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 señala que *“las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la oferta pública de empleos de carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”.*

La Corte Constitucional en sendos pronunciamientos a concluido, que las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente; es decir que, si son las siguientes en orden y existe una lista vigente, en caso de producirse una vacante para ese mismo empleo, aun cuando no haya sido ofertado, tendrán derecho a ser nombradas en las vacantes definitivas que se vayan generando, de conformidad con lo dispuesto en la referida ley.

Así mismo ha afirmado que se debe verificar los siguientes aspectos :

a Que la lista de elegibles se encuentre vigente.

b. El número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en la lista de elegibles; es decir que, el interesado ocupe el lugar inmediatamente siguiente a proveer.

c. Que se trate del mismo empleo; entiéndase con igual denominación código, grado, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes.

VACANTES DECLARADAS DESIERTAS

El artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015, establece que “Los concursos deberán ser declarados desiertos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante resolución motivada, en los siguientes casos: 1. Cuando no se hubiere inscrito ningún aspirante o ninguno hubiere acreditado los requisitos (...)”

EMPLEADOS PROVISIONALES

Ahora bien en cuanto a la existencia de empleos provisionales o con fuero sindical es importante manifestar lo siguiente: sobre el retiro de los empleados provisionales con fuero sindical como consecuencia de la provisión definitiva del cargo de carrera con la lista de elegibles resultados del respectivo concurso de mérito, la Corte Constitucional en la sentencia C -1119 del 1 de noviembre de 2005, Magistrado Ponente, Dr. Alfredo Beltrán Sierra, por medio de la cual declaró la exequibilidad del artículo 24 del Decreto 760 de 2005, manifestó:

*«En el artículo 24 cuestionado se dispuso por el legislador habilitado que quien se encuentre desempeñando un empleo de carrera en carácter provisional, pueda ser retirado del servicio a pesar de estar amparado con la garantía del fuero sindical, sin que tenga que mediar para ello autorización judicial en los eventos contemplados en la norma acusada, esto es, cuando no sea superado el período de prueba por obtener calificación insatisfactoria, según lo previsto por el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, como ya se vio; cuando el empleado no participe en el concurso público de méritos para proveer los empleos que estén siendo desempeñados en provisionalidad; o **cuando a pesar de haber participado en el concurso, no ocupe los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de méritos.** Existe pues una relación directa entre el retiro del servicio en estos casos, con el proceso de selección para cargos de carrera administrativa (...). En efecto, se trata de situaciones objetivas previamente establecidas por la ley como causal de retiro del empleo las que dan lugar a ello. De ahí que no sea necesaria la autorización judicial que se echa de menos por los demandantes, pues no se trata de verificar la existencia o no de justas causas del despido de trabajadores amparados con fuero como una medida tuitiva del derecho de asociación sindical, sino de dar cumplimiento a los procesos de selección para el ingreso a la función pública, fundados en el mérito y la igualdad de oportunidades de todos los aspirantes. Recuérdese que los servidores que desempeñan funciones en provisionalidad se encuentran en condición de transitoriedad y de excepción que encuentra su justificación en la continuidad del servicio, de suerte que se pueda dar cumplimiento a los fines*

esenciales del Estado. En tal virtud gozan solamente de una estabilidad relativa hasta tanto se pueda proveer el empleo con quienes superen el concurso público de méritos.» (Subrayado y negrilla nuestra).

La Corte Constitucional en diferentes jurisprudencia ha dejado claro que una persona que ocupa un puesto en provisionalidad posee una estabilidad laboral relativa, de tal manera que su vinculación a la entidad es en principio hasta que se adquieran los derechos de carrera administrativa en el cargo ocupado, así las cosas, el empleado que se encuentra vinculado en provisionalidad puede ser desvinculado de la entidad a través de un acto administrativo motivado puntualmente por la provisión definitiva del empleo a través de concurso de méritos, la imposición de sanciones disciplinarias, calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio prestado, por lo que el argumento indicado en la respuesta de la Alcaldía de Sitionuevo Magdalena, referente a *“no estamos en la obligación de utilizar la lista de elegibles para el empleo al cual usted hace referencia, si bien es cierto los nombramientos de carácter provisional, son de estabilización precaria, tampoco es menos cierto que debemos violentar el derecho de un empleado público”*.

Así las cosas, el nombramiento de mi representa no causa una violación de los derechos de los empleados que en la actualidad se encuentran ocupando las vacantes desiertas, debido a que el mismo es potestad legislativa permitiendo que a través del concepto de “mismo empleo” se realicen las provisiones definitivas pertinentes, por el contrario con la negativa en el nombramiento de mi representada si existe una vulneración de sus derechos fundamentales, contrariando lo que la norma establece, por lo que se evidencia una clara vulneración al debido proceso administrativo.

DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

El artículo 29 de la constitución política establece:

ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

De igual manera la sentencia 3113 DE 2011 DEL Consejo de Estado, CP: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ manifestó:

“Ahora bien, es posible que en el marco de un concurso de méritos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la Administración lesione ciertas garantías y



se aparte del debido proceso administrativo, en razón a que, por ejemplo, no efectúa las publicaciones que ordena la ley, no tiene en cuenta el estricto orden de méritos, los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos no gozan de confiabilidad y validez, o no aplica las normas de carrera administrativa, para una situación jurídica concreta.

En el caso particular, las demandadas estaban en la obligación de hacer uso de la lista de elegibles, en la que la actora ocupaba el segundo lugar, por cuanto quien obtuvo el primer lugar (Dora Inés Ojeda Roncacio), ya fue nombrada y posesionada en la vacante, según la afirmación hecha por la Subdirectora de Talento Humano (E) del Ministerio de Educación, en la respuesta al derecho de petición de la demandante, visible a folio 419.

De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley", debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para reestablecer el derecho conculcado.

En consecuencia, siguiendo los parámetros precisados en la sentencia de 24 de abril de 2008, Consejero Ponente Dr. RAFAEL OSTAU DE LAFONT PIANETA antes transcritos, se amparará el derecho al debido proceso y al acceso a un cargo público, por mérito, de la ciudadana María Dugley Duque Pulido. Es pertinente aclarar que pese a que la lista de elegibles conformada mediante Resolución 639 de 6 noviembre de 2008, estuvo vigente hasta el 24 de noviembre de 2010, tiene plena aplicabilidad, comoquiera que la petición de amparo se elevó antes de dicha fecha".

En Consecuencia, la Alcaldía de Sitionuevo con su respuesta desconoce los derechos fundamentales de mi poderdante y hace caso omiso a la norma alegando supuesta vulneración a los empleados de carrera cuando es claro su estabilidad laboral relativa en las entidades públicas y que la ley permite el nombramiento de mi poderdante, por lo que en razón a una respuesta sin fundamento legal mi poderdante actualmente no ha podido ser nombrada en alguno de los cargos a los que se hizo referencia, dejando de lado los principios de igualdad, mérito y oportunidad por lo que se fundamenta el acceso al cargo públicos.

PRETENSIONES.

En atención a los hechos y argumentos expuestos solicito de manera respetuosa señor juez lo siguiente:

1. Sean tutelados los Derechos Fundamentales de mi poderdante a la igualdad en el acceso a cargos públicos, debido proceso y derecho al trabajo.

2. Solicito de manera respetuosa señor juez que ordene al **MUNICIPIO DE SITIONUEVO - MAGDALENA** y a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL REALICE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS PERTINENTES PARA HACER USO DE LA LISTA DE ELEGIBLE EXPEDIDA A TRAVÉS DE RESOLUCIÓN NO. 1493 DEL 17 DE FEBRERO DE 2022. EN LOS CARGOS AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 1 IDENTIFICADO CON OPEC NO. 73281 U OPEC NO. 73306**, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente escrito.
3. En consecuencia, solicito se nombre en periodo de prueba a la señora **MARYLOIS PATRICIA MONSALVO MANGA** identificada con CC. No 57.457.848 en alguna de las OPEC descritas en el numeral anterior.

6. JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

7. PRUEBAS Y ANEXOS.

- Derecho de petición presentada por la señora Marylois a través de apoderada ante el Municipio de Sitio Nuevo con anexos, esto es:
 - Resolución No. 1493 del 17 de febrero de 2022, a través del cual se conforma lista de elegibles para proveer una vacante definitiva del empleo denominado Auxiliar administrativo Código 407, grado 1, No. OPEC 73275, Alcaldía de SIRIONUEVO- MAGDALENA.
 - Resolución No. 793 del 16 de febrero de 2022 a través del cual se declara desierto una vacante definitiva del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, grado 1, identificado con Código Opec No. 73306 de Sitionuevo- Magdalena.
 - Resolución No. 790 del 16 de febrero de 2022 a través del cual se declara desierto una vacante definitiva del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, grado 1, identificado con Código Opec No. 73281 de Sitionuevo- Magdalena.
- Pantallazo de banco de lista de elegible que demuestra el estado activo de la lista de elegible de opec No. 73275. (hacer zoom para apreciar mejor)
- Acción de tutela interpuesto para por vulneración al derecho de petición.
- Respuesta notificada por la alcaldía de Sitionuevo con sus anexos (manual de funciones)
- Fallo de la acción de tutela.

- Escrito de impugnación
- Pantallazo de SIMO del cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 1, OPEC No. 73275, ALCALDÍA DE SITIONUEVO- MAGDALENA, en el cual participó mi poderdante. (hacer zoom para apreciar mejor)
- Poder debidamente conferido.

NOTIFICACIONES

- La parte accionante puede ser notificada como se establece a continuación:

Correo electrónico: sierrajuliette18@gmail.com

Dirección: La maría carrera 33ª No. 43-25 Cartagena- Bolívar.

- La parte accionada puede ser notificada como se establece a continuación:

Municipio de Sitionuevo Magdalena:

Dirección: Carrera 7 # 3-09

Correo electrónico: contactenos@sitionuevo-magdalena.gov.co

Comisión Nacional del Servicio Civil:

Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Atentamente,



Juliette Sierra Alzamora
CC. 1.047.496.026 de Cartagena.
TP. 347496 del C.S de la J



EMPLEO

Auxiliar administrativo

nivel: asistencial denominación: auxiliar administrativo grado: 1 código: 407 número opec: 73275 asignación salarial: \$1124463

ALCALDIA DE SITTONUEVO - MAGDALENA - Cierre de inscripciones: 2020-02-07

Total de vacantes del Empleo: 1

Propósito

ejecutar las actividades administrativas y de ofimática elementales de la dependencia en funcion de la buena prestación del servicio.

Funciones

- 1. Recibir, revisar, clasificar, radicar, distribuir y controlar documentos, datos, elementos, correspondencia de competencia de la dependencia.
- 2. Llevar registro y control de la agenda de los compromisos adquiridos por el o la jefe de la dependencia.
- 3. Informar al superior inmediato sobre las inconsistencias o anomalías relacionadas con los asuntos elementos o documentos encomendados para que se tomen en forma oportuna las medidas del caso.
- 4. Realizar labores propias de servicios generales que se requieran para colaborar con las tareas asignadas.
- 5. Efectuar, cuando la necesidad del servicio lo requiera, diligencias externas de la dependencia.
- 6. Elaborar o proyectar para la firma del superior inmediato o quien corresponda los oficios actos administrativos y demás documentos para cumplir con la exigencia legal pertinentes.
- 7. Atender amable y eficientemente a la comunidad y demás funcionarios.
- 8. Manejar los canales de información interna y externa en desarrollo de las actividades de la dependencia.
- 9. Gestionar y administrar los elementos de consumo y devolutivos de la dependencia.
- 10. Las demás que le sean asignadas por sus superiores y que tengan relación con el cargo.

Requisitos

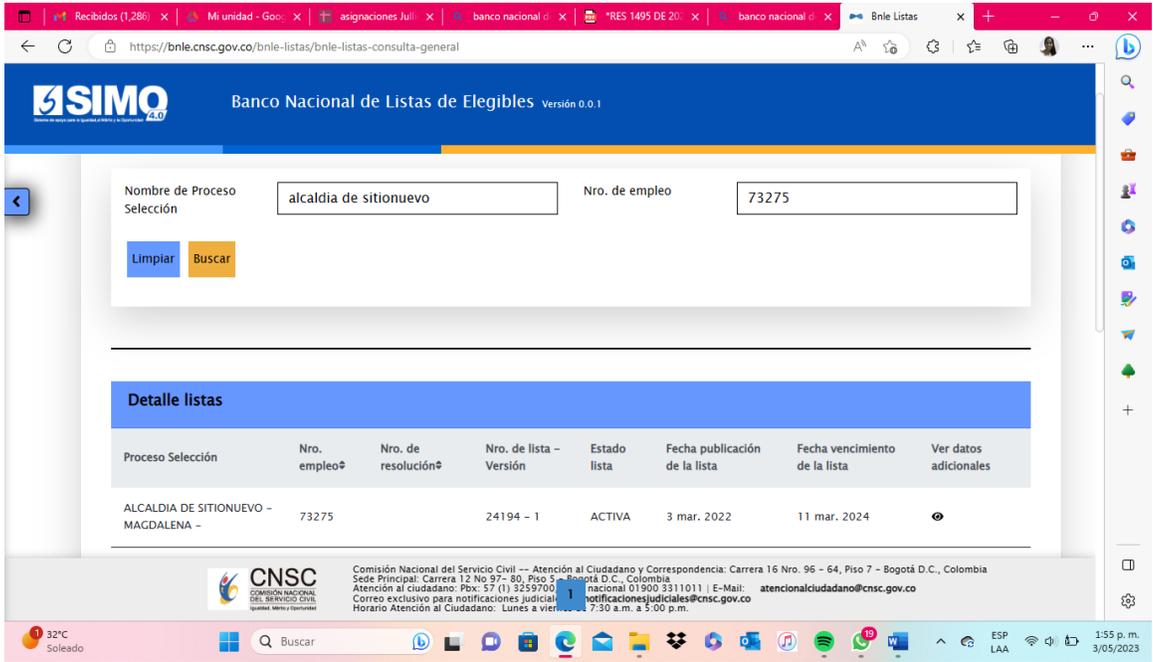
- Estudio:** Título de Bachiller y cursos en manejo de correspondencia y atención al público.
- Experiencia:** Doce (12) meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo.

Equivalencias

[Ver aquí](#)

Vacantes

Dependencia: SECRETARIA DE PROSPECTIVA ESTRATEGICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. Municipio: Sitonuevo, Total vacantes: 1



SIMO Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 0.0.1

Nombre de Proceso Selección: Nro. de empleo:

Detalle listas

Proceso Selección	Nro. empleo	Nro. de resolución	Nro. de lista - Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
ALCALDIA DE SITIONUEVO - MAGDALENA -	73275		24194 - 1	ACTIVA	3 mar. 2022	11 mar. 2024	

CNSC COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Comisión Nacional del Servicio Civil -- Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia
Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia
Atención al ciudadano: Pbx: 57 (1) 32597000 | Nacional 01 900 331 1011 | E-Mail: atencionalciudadano@cncsc.gov.co
Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncsc.gov.co
Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:00 p.m.

32°C soleado | 1:55 p. m. 3/05/2023



SEÑORES:

ALCALDÍA DE SITIONUEVO -MAGDALENA.

contactenos@sitionuevo-magdalena.gov.co

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN.

JULIETTE SIERRA ALZAMORA, mayor e identificada como aparece al pie de mi firma, portadora de Tarjeta profesional 347496 del C.S. de la J actuando en esta oportunidad como apoderada de la señora **MARYLOIS PATRICIA MONSALVO MANGA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 57.457.484, en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política y regulado por la ley estatutaria 1755 de 2015, me permito presentar la siguiente petición por las razones que expondré a continuación:

HECHOS.

PRIMERO: La señora Marylois Patricia Monsalvo Manga se presentó como aspirante para participar en el proceso de selección 1137 a 1225, 1227 a 1298 y 1300 a 1304- convocatoria Boyacá, cesar y Magdalena.

SEGUNDO: El cargo para el cual participó es AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 1, OPEC No. 73275, ALCALDÍA DE SITIONUEVO- MAGDALENA.

TERCERO: Luego de haber surtido y superada todas las etapas del concurso de méritos, la Comisión Nacional del Servicio civil expide Resolución No. 1493 del 17 de febrero de 2022, a través de la cual adopta la lista de elegibles para proveer uno (1) vacante definitiva del empleo anteriormente descrito, posicionando a la señora Marylois Monsalvo como segunda elegible, de la siguiente manera:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1140864844	GIANINE PAOLA	GUTIERREZ GONZALEZ	66.01
2	57457484	MARYLOIS PATRICIA	MONSALVO MANGA	61.82

CUARTO: Consecutivamente y a través de Resolución No. 790 y 793 ambas del 16 de febrero de 2022 La Comisión Nacional del Servicio Civil declara desierto el concurso de méritos para 1 vacante definitiva de los siguientes empleos respectivamente:

1. Auxiliar Administrativo, código 407, grado 1 identificado con OPEC No. 73281 ALCALDÍA DE SITIONUEVO- MAGDALENA.
2. Auxiliar Administrativo, Código 407, grado 1 identificado con OPEC No. 73306. ALCALDÍA DE SITIONUEVO- MAGDALENA.

PETICIONES.

1. Requero de manera respetuosa a la alcaldía de Sitionuevo – Magdalena realice las actuaciones administrativas tendientes a dar uso a la lista de elegibles adoptada a través de la Resolución 1493 del 17 de febrero de 2022 expida por la comisión Nacional de servicio civil, para proveer mismo empleo o empleo equivalente sobre el empleo denominados Auxiliar Administrativo

código 407 grado 1 identificado con OPEC No. 73281 o en su defecto sobre empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, grado 1 identificado con OPEC No. 73306, concursos a proveer que fueron declarados desiertos, con la finalidad u objetivo de que la señora **MARYLOIS PATRICIA MONSALVO MANGA sea nombrada y tome posesión con derechos de carrera administrativa en uno de estas vacantes.**

2. Si existieren vacantes no provistas a la fecha con personal de carrera administrativa de la planta global de la ALCALDÍA DE SITIO NUEVO- MAGDALENA, que corresponda a los conceptos de MISMO EMPLEO o EMPLEO EQUIVALENTE, según lo dispuesto por la CNSC en sus Criterios Unificados de 16 de enero y 22 de septiembre de 2020, respecto de la OPEC 54915, que la entidad pida autorización del uso de mi lista de elegibles a CNSC, para proveer las vacantes en mención.
3. Con relación a mi lista de elegibles Resolución 1493 del 17 de febrero de 2022 , se me informe:
 - a. La situación jurídica de las vacantes definitivas ofertadas por mi lista de elegibles, en donde se establezca la denominación, código, grado, asignación básica mensual, rol o perfil, funciones, ubicación geográfica y si a la fecha, está provista por algún funcionario y bajo que modalidad esta provista (carrera, encargo, provisionalidad, no provista, vacante, prepensionado u otros).
 - b. De los funcionarios que actualmente ocupan las vacantes ofertadas denominadas Auxiliar Administrativo código 407 grado 1 identificado con OPEC No. 73281 o en su defecto sobre empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, grado 1 identificado con OPEC No. 73306, concursos a proveer que fueron declarados desiertos, se me informe:
 - La fecha de expedición de su acto de nombramiento
 - La fecha de la posesión al cargo
 - Si ya superaron el periodo de prueba c. En caso de que algún elegible se hubiese separado del cargo, se me mencione:
 - La fecha de expedición del acto administrativo de derogatoria y/o revocatoria del nombramiento del referido cargo y la fecha de firmeza del mismo.
4. Con relación a la vacante definitiva del empleo denominados Auxiliar Administrativo código 407 grado 1 se me informe: a. - Denominación, código, grado, asignación básica mensual, rol o perfil, propósito, funciones y ubicación geográfica. b. - Si a la fecha está provista por algún funcionario y bajo que modalidad esta provista cada cargo (carrera, encargo, provisionalidad, no provista, prepensionado u otros).
5. **Solicito me sea remitido copia del manual de funciones de los empleos denominados Auxiliar Administrativo código 407 grado 1 identificado con OPEC No. 73281 y Auxiliar Administrativo, Código 407, grado 1 identificado con OPEC No. 73306.**

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN.

El artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que determina: "ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende: 1. (...) 2 (...) 3 (...) 4 Con los

resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los “mismos empleos” o “empleos equivalentes”, en los casos previstos en la Ley, Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de “mismo empleo” y “empleo equivalente”:

- **MISMO EMPLEO.** Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.
- **EMPLEO EQUIVALENTE.** Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia³ de los empleos de las listas de elegibles.

Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el propósito principal y las funciones esenciales, esto es las que se relacionan directamente con el propósito. Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer. Entendiéndose por “acción” la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones “proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales” y “proyectar actos administrativos en carrera administrativa” contemplan la misma “acción” que es proyectar actos administrativos y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer. Los empleos que hayan sido identificados como equivalentes en la planeación de los Procesos de Selección, se tratarán como un mismo grupo de referencia o grupo normativo.

FORMAS DE PROVISIÓN DE EMPLEO

ARTÍCULO 2.2.5.3.1 *Provisión de las vacancias definitivas.* Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley [909](#) de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.

Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley [909](#) de 2004 y en el Decreto Ley [760](#) de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.

Las vacantes definitivas en empleo de periodo o de elección se proveerán siguiendo los procedimientos señalados en las leyes o decretos que los regulan.

ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes

no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 2.2.19.2.4 Empleo equivalente. Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, cumplan funciones iguales o similares; para su desempeño se exijan los mismos o similares requisitos de experiencia y estudios e igual o similar perfil ocupacional y tengan grado salarial igual.

La Corte Constitucional en sendos pronunciamientos a concluido, que las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente; es decir que, si son las siguientes en orden y existe una lista vigente, en caso de producirse una vacante para ese mismo empleo, aun cuando no haya sido ofertado, tendrán derecho a ser nombradas en las vacantes definitivas que se vayan generando, de conformidad con lo dispuesto en la referida ley.

Así mismo ha afirmado que se debe verificar los siguientes aspectos :

a Que la lista de elegibles se encuentre vigente.

b. El número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en la lista de elegibles; es decir que, el interesado ocupe el lugar inmediatamente siguiente a proveer.

c. Que se trate del mismo empleo; entiéndase con igual denominación código, grado, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes.

VACANTES DECLARADAS DESIERTAS

El artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015, establece que “Los concursos deberán ser declarados desiertos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante resolución motivada, en los siguientes casos: 1. Cuando no se hubiere inscrito ningún aspirante o ninguno hubiere acreditado los requisitos (...)” (Subrayado fuera de texto).

EMPLEADOS PROVISIONALES

Ahora bien en cuanto a la existencia de empleos provisionales o con fuero sindical es importante manifestar lo siguiente: sobre el retiro de los empleados provisionales con fuero sindical como consecuencia de la provisión definitiva del cargo de carrera con la lista de elegibles resultados del respectivo concurso de mérito, la Corte Constitucional en la sentencia C -1119 del 1 de noviembre de 2005, Magistrado Ponente, Dr. Alfredo Beltrán Sierra, por medio de la cual declaró la exequibilidad del artículo 24 del Decreto 760 de 2005, manifestó:



«En el artículo 24 cuestionado se dispuso por el legislador habilitado que quien se encuentre desempeñando un empleo de carrera en carácter provisional, pueda ser retirado del servicio a pesar de estar amparado con la garantía del fuero sindical, sin que tenga que mediar para ello autorización judicial en los eventos contemplados en la norma acusada, esto es, cuando no sea superado el período de prueba por obtener calificación insatisfactoria, según lo previsto por el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, como ya se vio; cuando el empleado no participe en el concurso público de méritos para proveer los empleos que estén siendo desempeñados en provisionalidad; o **cuando a pesar de haber participado en el concurso, no ocupe los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de méritos.** Existe pues una relación directa entre el retiro del servicio en estos casos, con el proceso de selección para cargos de carrera administrativa (...). En efecto, se trata de situaciones objetivas previamente establecidas por la ley como causal de retiro del empleo las que dan lugar a ello. De ahí que no sea necesaria la autorización judicial que se echa de menos por los demandantes, pues no se trata de verificar la existencia o no de justas causas del despido de trabajadores amparados con fuero como una medida tuitiva del derecho de asociación sindical, sino de dar cumplimiento a los procesos de selección para el ingreso a la función pública, fundados en el mérito y la igualdad de oportunidades de todos los aspirantes. Recuérdese que los servidores que desempeñan funciones en provisionalidad se encuentran en condición de transitoriedad y de excepción que encuentra su justificación en la continuidad del servicio, de suerte que se pueda dar cumplimiento a los fines esenciales del Estado. En tal virtud gozan solamente de una estabilidad relativa hasta tanto se pueda proveer el empleo con quienes superen el concurso público de méritos.» (Subrayado y negrilla nuestra)

Anexo.

1. Poder conferido a la suscrita para actuar.
2. Resolución No. 1493 del 17 de febrero de 2022.
3. Resolución No. 790 16 de febrero de 2022.
4. Resolución 793 del 16 de febrero de 2022.

Notificaciones.

La suscrita puede ser notificada a través de correo electrónico: sierrajuliette18@gmail.com y/o soproteasesorate@gmail.com

Cordialmente,

Juliette Sierra Alzamora

CC. 1.047.496.026

TP. 347496 del C.S. de la J